



**Comisión de Prevención del Delito
y Justicia Penal****22º período de sesiones**

Viena, 22 a 26 de abril de 2013

Tema 6 del programa provisional*

**Utilización y aplicación de las reglas y normas
de las Naciones Unidas en materia de
prevención del delito y justicia penal****Informe del Grupo de Expertos sobre las Reglas mínimas
de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos****Informe de la Secretaría****I. Introducción**

1. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal estableció, a solicitud de la Asamblea General en su resolución 65/230, el Grupo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. La primera reunión del Grupo de Expertos tuvo lugar en Viena del 31 de enero al 2 de febrero de 2012, y la Secretaría presentó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 21º período de sesiones, un informe sobre la labor del Grupo de Expertos (E/CN.15/2012/18).

2. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 2012/13 del Consejo Económico y Social, la segunda reunión del Grupo de Expertos se celebró en Buenos Aires del 11 al 13 de diciembre de 2012, actuando como anfitrión el Gobierno de la Argentina. El Sr. Julio César Alak, Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Argentina, inauguró la reunión.

3. El Grupo de Expertos examinó las esferas preliminares señaladas a continuación, que se habían determinado en su primera reunión:

a) El respeto a la dignidad y el valor de la persona del recluso como ser humano;

* E/CN.15/2013/1.



- b) Los servicios médicos y sanitarios;
- c) Las medidas y sanciones disciplinarias, incluso el papel del personal médico, la reclusión en régimen de aislamiento y la reducción de alimentos;
- d) La investigación de todas las muertes de reclusos, así como de todo indicio o denuncia de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes a los reclusos;
- e) La protección y las necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad, teniendo en cuenta los países que se encuentran en circunstancias difíciles;
- f) El derecho a representación letrada;
- g) Las quejas y las inspecciones independientes;
- h) La sustitución de terminología obsoleta;
- i) La capacitación del personal pertinente a fin de que aplique las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

4. Asistieron a la reunión 76 participantes procedentes de 28 Estados: Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argentina, Brasil, Canadá, China, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Georgia, Hungría, Japón, Namibia, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de).

5. Estuvieron representados en la reunión la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

6. Estuvieron representados en la reunión los siguientes institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal: el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y el Consejo Consultivo Internacional Científico y Profesional.

7. Estuvieron representados en la reunión la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, el Consejo de Europa y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

8. Estuvieron representadas en la reunión 13 organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

9. También asistieron a la reunión un experto de la Universidad de Essex y un experto de la Universidad de Nottingham (Reino Unido), un experto independiente y un experto de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina).

10. Víctor Abramovich (Argentina) fue elegido Presidente, Lucky Mthethwa (Sudáfrica), Virginia Prugh (Estados Unidos) y Maria Grochulska (Polonia) fueron elegidos Vicepresidentes, y Vongthep Arthakaivalvatee (Tailandia) fue elegido Relator.

II. Recomendaciones

11. El Grupo de Expertos recomendó¹ que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 22º período de sesiones, estudiase la posibilidad de prorrogar el mandato del Grupo de Expertos a fin de que pudiese continuar su labor, o de remitir el asunto a un grupo de redacción integrado por Estados Miembros.

12. También recomendó que la Comisión reiterase que las modificaciones de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos no deberían reducir el alcance de ninguna de las normas existentes.

13. El Grupo de Expertos recomendó además que la Comisión solicitara a la Secretaría que preparase una propuesta de texto refundido provisional revisado de las Reglas, para su examen en otra reunión con miras a proseguir el proceso de revisión, sobre la base de la comunicación conjunta presentada por la Argentina, el Brasil, los Estados Unidos de América, Sudáfrica, el Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de), en que se resumiesen las cuestiones y las reglas concretadas por el Grupo de Expertos respecto de cada esfera preliminar, así como otras comunicaciones presentadas por los Estados Miembros y sus observaciones.

14. El Grupo de Expertos encomió el documento de trabajo preparado por la Secretaría en que se consideran las esferas preliminares para su posible examen (UNODC/CCPCJ/EG.6/2012/2) y reconoció que, en gran medida, en ese documento se habían reflejado las cuestiones y determinado las reglas de las Reglas mínimas que se habrían de examinar para su revisión exhaustiva en relación con cada esfera preliminar.

15. El Grupo de Expertos determinó las cuestiones y reglas que figuran a continuación para examinarlas con miras a revisar las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Esfera a): El respeto a la dignidad y el valor de la persona del recluso como ser humano (reglas 6, párr. 1; 57 a 59; y 60, párr. 11);

16. En la esfera del respeto a la dignidad y el valor de la persona del recluso como ser humano, el Grupo de Expertos estimó oportuno efectuar revisiones en las siguientes cuestiones:

a) Ampliar las razones por las que debería prohibirse la discriminación, como la edad, el origen étnico, las creencias y prácticas culturales, la discapacidad, la identidad de género y la orientación sexual;

b) Trasladar las reglas 57 a 59 y el párrafo 1 de la regla 60, para transformarlas en principios de aplicación general en una regla 6 modificada, cuyo título sería “Principios fundamentales”.

¹ Las recomendaciones del Grupo de Expertos contenidas en esta sección conviene considerarlas en el contexto de las deliberaciones del mismo, que se recogen en el informe de la reunión (UNODC/CCPCJ/EG.6/2012/4).

Esfera b): Los servicios médicos y sanitarios (reglas 22 a 26; 52; 62; y 71, párr. 2)

17. En la esfera de los servicios médicos y sanitarios, el Grupo de Expertos consideró adecuado proceder a revisiones en las siguientes cuestiones para su revisión:

a) Añadir en la regla 22 una referencia al principio de la equivalencia de la atención de la salud; aclarar que los servicios de atención de la salud en condiciones penitenciarias se prestarán gratuitamente y sin discriminación; mencionar la necesidad de establecer en las instituciones penitenciarias servicios de prevención, tratamiento, atención y ayuda para el VIH, la tuberculosis y otras enfermedades basados en principios científicos, así como aludir a programas de tratamiento de las toxicomanías, que sean complementarios y compatibles con los de la comunidad; agregar que en los establecimientos penitenciarios las normas sanitarias se incorporarán en las normas sanitarias nacionales, o al menos serán compatibles con ellas; tener en cuenta la necesidad de preparar y mantener historiales médicos exactos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, bajo la exclusiva responsabilidad del centro médico o del personal sanitario; mencionar un enfoque global y amplio de las atenciones de salud preventivas y terapéuticas, teniendo en cuenta determinantes sanitarios como la higiene, y agregar la necesidad de organizar la continuidad del tratamiento y la atención;

b) Aclarar, en el párrafo 1 de la regla 23, que además de la atención prenatal y posnatal, las reclusas deberían contar con una amplia variedad de servicios de atención de la salud orientados a la mujer, en consonancia con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo);

c) Agregar texto al párrafo 2 de la regla 23, que prescriba la necesidad de prestar servicios permanentes de atención de la salud a los niños que viven con sus madres en establecimientos penitenciarios;

d) Añadir un párrafo a la regla 24 que confirme la obligación ética de los médicos y enfermeros en los establecimientos penitenciarios de hacer constar en acta todo signo de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que puedan haber llegado a su conocimiento en el marco del examen médico en el momento del ingreso, o cuando brinden atención médica a los reclusos posteriormente, empleando las debidas salvaguardias de procedimiento, y denunciar esos casos a la autoridad médica, administrativa o judicial competente, una vez obtenido el consentimiento explícito del paciente, y en circunstancias excepcionales, sin el consentimiento explícito del paciente cuando este no pueda expresarse libremente, pero sin poner en riesgo la vida y la seguridad del paciente o la de personas allegadas;

e) Profundizar, en el párrafo 1 de la regla 25, respecto de los deberes y obligaciones fundamentales del personal sanitario en los establecimientos penitenciarios, en particular para que: observe los principios fundamentales de la ética médica; ofrezca a los pacientes, de forma profesional e independiente, protección de su salud física y mental y no entable ninguna relación con los reclusos que no tenga por finalidad evaluar, proteger o mejorar su salud; respete el principio del consentimiento fundamentado en la relación entre el médico y el paciente, y la autonomía de los pacientes con respecto a su propia salud, incluido el caso de los

análisis del VIH y el examen del historial clínico de la salud reproductiva del recluso o reclusa; respete la confidencialidad de la información médica, a menos que ello resultara en una amenaza real e inminente de daño al paciente o a terceros, y se abstenga, en toda circunstancia, de realizar activa o pasivamente actos que puedan constituir participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

f) Permitir, agregando una regla 26 *bis*, la participación de reclusos en ensayos clínicos accesibles a nivel de la comunidad y en otro tipo de investigaciones médicas únicamente si se prevé que resulten en un beneficio directo y considerable para su salud, e incluir en el procedimiento el requisito de salvaguardias que garanticen el consentimiento libre y fundamentado, complementado por un examen externo, y prohibir que los detenidos o reclusos, incluso con su consentimiento, sean sometidos a cualquier forma de experimento médico o científico que pueda ser perjudicial para su salud.

Esfera c): Las medidas y sanciones disciplinarias, incluso el papel del personal médico, la reclusión en régimen de aislamiento y la reducción de alimentos (reglas 27, 29, 31 y 32)

18. En la esfera de las medidas y sanciones disciplinarias, incluso el papel del personal médico, la reclusión en régimen de aislamiento y la reducción de alimentos, el Grupo de Expertos determinó que procedía hacer revisiones en las siguientes cuestiones:

a) Añadir un párrafo a la regla 27 que aliente a establecer mecanismos de mediación para solucionar conflictos, y recurrir a ellos;

b) Disponer que los principios y procedimientos que regulen el cacheo se incluyan en los aspectos de la regla 29 que deberán estar prescritos por la ley o el reglamento que haya establecido la autoridad administrativa competente;

c) Agregar una nueva regla 29 *bis* que prescriba principios generales que rijan el cacheo de los reclusos y visitantes con arreglo a las reglas y normas internacionales, y haga referencia a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad;

d) Añadir, en la regla 31, la reducción de alimentos y el agua potable, el régimen de aislamiento prolongado e indefinido, los castigos colectivos y la suspensión de visitas de carácter familiar o íntimo a las prácticas totalmente prohibidas como sanciones por infracciones de la disciplina;

e) Añadir, en la regla 31, la prohibición de imponer el régimen de aislamiento a delincuentes juveniles, mujeres embarazadas o acompañadas de hijos pequeños, madres en período de lactancia y reclusos con discapacidades mentales, como medida disciplinaria; a los reclusos condenados a cadena perpetua y los reclusos condenados a la pena de muerte, en virtud de sus sentencias, y a personas en régimen de detención preventiva, como técnica de extorsión;

f) Limitar, en el párrafo 1 de la regla 32, la imposición del régimen de aislamiento a una medida de último recurso sujeta a la autorización de la autoridad competente, aplicable únicamente en circunstancias excepcionales y por un período lo más corto posible; promover los esfuerzos por aumentar el grado de contactos

sociales plausibles de los reclusos en régimen de aislamiento; y disponer que esa sanción disciplinaria quede debidamente registrada;

g) Suprimir, en la regla 32, la alusión a la reducción de alimentos como pena, y la de que el médico debe examinar al recluso y certificar que puede soportarla.

Esfera d): La investigación de todas las muertes de reclusos, así como de todo indicio o denuncia de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes a los reclusos (reglas 7, 44 bis y 54 bis)

19. En la esfera de la investigación de todas las muertes de reclusos, así como de todo indicio o denuncia de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes a los reclusos, el Grupo de Expertos estimó conveniente efectuar revisiones en las siguientes cuestiones:

a) Exigir, en la regla 7, que la información sobre las circunstancias y causas del fallecimiento y de lesiones graves de un recluso, así como el destino de los restos mortales, se consignen en el respectivo expediente personal del recluso (sistema de gestión), al igual que los casos de tortura, aislamiento y sanciones disciplinarias;

b) Incluir, en la regla 7, la necesidad de establecer sistemas de información sobre aforo penitenciario y tasa de ocupación por establecimiento penitenciario;

c) Agregar una nueva regla 44 bis que incluya la obligación de las administraciones de establecimientos penitenciarios de iniciar y facilitar investigaciones expeditas, exhaustivas e imparciales de [todos los casos de muerte de reclusos] [casos de muerte por causas no naturales, violentas o desconocidas], u ocurridos poco después de haber quedado en libertad, con inclusión de exámenes forenses o autopsias independientes, según proceda;

d) Aclarar, en un párrafo aparte de la regla 44 bis, que los resultados de la investigación deben darse a conocer a las autoridades competentes y determinados órganos de control, en tanto que toda divulgación ulterior de información debe respetar la necesidad de proteger los datos personales de conformidad con las leyes nacionales;

e) Agregar una nueva regla 54 bis para incluir la obligación de las administraciones penitenciarias u otros órganos competentes, según proceda, de iniciar una investigación pronta e imparcial siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto de tortura o se ha aplicado otra pena o trato inhumano o degradante, independientemente de que se haya recibido o no una queja;

f) Añadir un nuevo párrafo a la regla 44 que trate sobre la necesidad de que las administraciones penitenciarias [prevean] [faciliten] entierros culturalmente apropiados en caso de muertes de reclusos.

Esfera e): La protección y las necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad, teniendo en cuenta los países que se encuentran en circunstancias difíciles (reglas 6 y 7)

20. En la esfera de la protección y las necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad, teniendo en cuenta los países que se encuentran en circunstancias difíciles, el Grupo de Expertos estimó que procedía una revisión en la siguiente cuestión: agregar un párrafo a la regla 6 en el que se aborden los casos de los reclusos con necesidades especiales, con inclusión de las mujeres; los niños; los reclusos de edad avanzada; los reclusos con discapacidades; los reclusos con necesidades de atención de la salud mental; los reclusos enfermos, en particular los pacientes con SIDA, los pacientes con tuberculosis y los reclusos con enfermedades terminales; los reclusos toxicómanos, las minorías étnicas y raciales y los pueblos indígenas; los reclusos de nacionalidad extranjera; los reclusos y reclusas homosexuales, bisexuales y transexuales; los reclusos condenados a la pena de muerte; y las personas en otras situaciones de vulnerabilidad.

Esfera f): El derecho a representación letrada (reglas 30; 35, párr. 1; 37; y 93)

21. En la esfera del derecho a representación letrada, el Grupo de Expertos estimó oportuno efectuar revisiones en las siguientes cuestiones:

a) En el párrafo 1 de la regla 35, agregar a la información que se debe facilitar a cada recluso al ingresar en el establecimiento penitenciario el derecho de los reclusos a recibir asesoramiento jurídico;

b) En la regla 30, prever el derecho condicional de los reclusos a contar con asesoramiento jurídico en el contexto de las actuaciones disciplinarias, es decir, en la medida en que las infracciones de la disciplina se enjuicien como delitos (o en casos disciplinarios graves que impliquen sanciones severas o consideraciones jurídicas complicadas);

c) Conceder a todos los reclusos, en la regla 37, el derecho a reunirse con un asesor jurídico de su elección, o consultar con él, a su propia costa, sobre cualquier asunto jurídico y en condiciones similares a las establecidas en la regla 93, que se complementará mediante el acceso de los reclusos a mecanismos de asistencia jurídica, en la mayor medida posible, antes y después del juicio, en consonancia con las reglas y normas internacionales;

d) Conceder, en la regla 37, a los reclusos que no hablen el idioma del país, acceso a los servicios de un intérprete en el curso de su correspondencia o sus reuniones con asesores jurídicos;

e) Reproducir, en la regla 93, el tenor de las reglas y normas internacionales más recientes que tratan sobre el acceso de las personas detenidas al asesoramiento jurídico, incluida la concesión de ese derecho sin demora ni interceptación y en régimen de absoluta confidencialidad, con sujeción a suspensión o restricción solo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos establecidos conforme a derecho, cuando se considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

Esfera g): Las quejas y las inspecciones independientes (reglas 36 y 55)

22. En la esfera de las quejas y las inspecciones independientes, el Grupo de Expertos consideró adecuado efectuar las siguientes revisiones:

a) Suprimir, en la regla 36, la restricción por la que los reclusos solo pueden presentar peticiones o quejas en “cada día laborable”, y suprimir la referencia a la posibilidad de no examinar sin demora, o no responder a una solicitud o queja que sea “evidentemente temeraria o desprovista de fundamento”;

b) Agregar a la regla 36 un apartado sobre la necesidad de contar con salvaguardias que garanticen a los reclusos vías disponibles para presentar peticiones o quejas de forma segura, directa y confidencial, sin arriesgarse a sufrir represalias u otras consecuencias negativas;

c) Añadir a la regla 36 un apartado que trate del derecho de los reclusos a presentar sus peticiones o quejas ante un juez u otra autoridad (independiente e imparcial) cuando la petición o queja original haya sido rechazada o hubiere un retraso excesivo;

d) Sustituir, en el párrafo 2 de la regla 36, la redacción actual referente a las conversaciones entre los reclusos y un inspector o cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar; es decir, la frase “sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes”, por las palabras “libremente y en régimen de absoluta confidencialidad”;

e) Extender, en el párrafo 3 de la regla 36, el derecho a presentar quejas al asesor jurídico del recluso, y cuando ni el recluso ni su asesor jurídico puedan ejercer este derecho, a un familiar del recluso, o cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso, en igualdad de condiciones ante la ley;

f) Mencionar expresamente, en la regla 36, las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que deberán tramitarse inmediatamente y resultar en una investigación rápida e imparcial realizada por una autoridad nacional independiente conforme a lo dispuesto en la regla 54 *bis*;

g) Aludir, en la regla 55, a la conveniencia de un sistema de inspección compuesto por organismos públicos (internos), complementados por órganos externos de inspección, en el que estos órganos sean independientes de la autoridad encargada de la administración de los lugares de detención o prisión;

h) Agregar un nuevo párrafo a la regla 55 que trate sobre las facultades de los mecanismos de inspección independientes, que debería incluir, como mínimo, el acceso a toda información acerca del número de personas privadas de libertad y de los lugares de detención, incluido su emplazamiento, así como toda la información relativa al trato de las personas privadas de libertad y a las condiciones de su detención; la facultad de elegir libremente los lugares de detención que se vayan a visitar, incluidas las visitas no anunciadas decididas por iniciativa propia, y a qué personas privadas de libertad entrevistar; y la facultad de entrevistarse con carácter privado y plenamente confidencial en el curso de las visitas con personas privadas de libertad;

i) Agregar texto a la regla 55 a los efectos de que entre los “inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente” se

incluyan, en la medida de lo posible, mujeres especialistas y especialistas en atención sanitaria;

j) Estipular, en un nuevo apartado de la regla 55, que después de cada inspección deberá presentarse un informe por escrito a la autoridad competente, que incluiría una evaluación de la observancia de la legislación nacional y las normas internacionales pertinentes por parte de los establecimientos y servicios penitenciarios, así como medidas de reforma recomendadas para mejorar su cumplimiento, a cuyas conclusiones se dará publicidad, sin incluir datos personales de los reclusos a menos de contar con su expreso consentimiento.

Esfera h): La sustitución de terminología obsoleta (reglas 22 a 26, 62, 82 y 83 y otras)

23. En la esfera de la sustitución de terminología obsoleta, el Grupo de Expertos estimó oportuno hacer revisiones en las siguientes cuestiones:

a) Procurar la sustitución de la terminología anticuada con miras a eliminar las prácticas discriminatorias, aclarar o definir la terminología ambigua, y ajustar el lenguaje de las Reglas mínimas a las normas internacionales contemporáneas; algunas delegaciones también expresaron el deseo de reexaminar el término “recluso”;

b) Sustituir, en el párrafo 1 de la observación preliminar 5, la referencia a “establecimientos Borstal” por “centros de detención para menores”;

c) Sustituir el encabezamiento de la regla 7 “Registro” por “Gestión de registros” o “Sistema de gestión de expedientes de reclusos”, y reflejar el avance tecnológico en los sistemas de gestión de la información;

d) Sustituir, sobre las reglas 82 y 83, el encabezamiento “Reclusos alienados y enfermos mentales”;

e) Sustituir, en el párrafo 1 de la regla 82, el término “alienados”;

f) Sustituir, en el párrafo 2 de la regla 82, la frase “Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales”;

g) Sustituir, en el párrafo 1 de la regla 22, la frase “tratamiento de los casos de enfermedades mentales”;

h) Cambiar el encabezamiento de las reglas 22 a 26 y 62 para que diga “Servicios de atención sanitaria” en lugar de “Servicios médicos”;

i) No se aplica al texto en idioma español;

j) No se aplica al texto en idioma español;

k) No se aplica al texto en idioma español.

Esfera i): La capacitación del personal pertinente a fin de que aplique las Reglas mínimas (regla 47)

24. En la esfera de la capacitación del personal pertinente a fin de que aplique las Reglas mínimas, el Grupo de Expertos consideró que convenía introducir revisiones en las siguientes cuestiones:

a) Reconocer, en la regla 47, la repercusión positiva de la capacitación del personal en la profesionalidad y la gestión penitenciaria racional;

b) Agregar un nuevo párrafo a la regla 47 que aclare que la capacitación mencionada en los párrafos 1 y 2 incluye, como mínimo, instrucciones relativas a los instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos, las reglas y normas de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los reclusos, así como leyes y códigos de conducta regionales y nacionales pertinentes, según proceda; los derechos, deberes y prohibiciones del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; cuestiones de seguridad, incluido el empleo de la fuerza y el control de los delincuentes violentos, especialmente en técnicas preventivas y de distensión; y la capacitación orientada hacia la atención y la inclusión social;

c) Incluir, en la regla 47, una referencia a la necesidad de que la capacitación se fundamente en resultados de investigaciones y refleje las mejores prácticas contemporáneas en las ciencias penales;

d) Añadir un nuevo párrafo a la regla 47 que prescriba que el personal penitenciario, incluido el asignado a funciones especializadas, reciba capacitación especializada, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las necesidades especiales de los reclusos en situaciones de vulnerabilidad, la no discriminación y la inclusión social.

25. El Grupo de expertos observó que la Asamblea General tenía ante sí, para su aprobación en su sexagésimo séptimo período de sesiones, un proyecto de resolución titulado “Los derechos humanos en la administración de justicia”².

² Posteriormente la Asamblea General aprobó ese proyecto de resolución como resolución 67/166.